

## RECOMENDACIÓN No. CEDH/01/2024-R

Violación del derecho de acceso a la justicia o protección judicial interrelacionado con el plazo razonable y vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de **PQA**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 25 de abril de 2024.

### C. VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ

Secretaria General de Gobierno

Respetable Secretaria General de Gobierno

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1º, 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/657/2021**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos de **PQA**.<sup>1</sup>

En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

---

<sup>1</sup> La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a las partes involucradas a través de un listado de claves (Anexo 1).

## I. HECHOS.

1. El 13 de septiembre de 2021, este Organismo radicó el expediente de queja **CEDH/657/2021** deducido del escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, a través del cual **PQA** expuso lo siguiente:

*“... vengo a interponer queja en contra de los actos y omisiones del JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN MATERIA BUROCRÁTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS... que ha transgredido gravemente mis derechos humanos laborales ... [al no haberse dado cumplimiento] al laudo de fecha 02 de junio de 2016, dictado por el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado,<sup>2</sup> toda vez que desde el año 2013 en que fui separado injustificadamente de mi fuente de trabajo, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, hoy a cargo de **APR1**, hasta estos momentos continúa sin dar cumplimiento al laudo condenatorio...*

A continuación narro y reclamo las siguientes violaciones a mis derechos humanos:

a).- En el año 2013 el suscrito promovió Juicio Laboral en contra de la Secretaría General de Gobierno, **por despido injustificado, ejercitando la acción de REINSTALACIÓN**, así como el pago y reconocimiento de diversas prestaciones económicas... asignándole el entonces Tribunal del Trabajo Burocrático el número de expediente laboral **A**.

b).- En términos de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas... **el 02 de junio de 2016**, el Tribunal del Trabajo Burocrático emitió Laudo en el Expediente Laboral **A**, en el que [condenó a **APR1**], a diversas prestaciones a las que no ha dado cumplimiento... he agotado cuatro requerimientos previos voluntarios en diversas fechas... continuando la actitud contumaz en dar cumplimiento al laudo, principalmente a reinstalarme en mi fuente de trabajo, de la cual fui despedido injustificadamente desde el año 2013...

---

<sup>2</sup> Antes de la reforma del artículo 73 de la CPELSECH, publicada en el POE el 18 de diciembre de 2019, a través de la cual se crearon los Juzgados Especializados en Materia Burocrática y Materia Laboral.

c).- [...] el día **06 de noviembre de 2019**, en la diligencia de requerimiento, la demandada SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, en uso de la voz manifestó lo que había hecho valer en diversa diligencia de 26 de junio de 2019, es decir, que mediante oficio SGG/DGAJ/DCCM/0115/2019, de fecha 17 de junio de 2019, -había solicitado- a su Unidad de Apoyo Administrativo, realizar los trámites pertinentes -para el cumplimiento- del laudo...

d).- En fecha 08 de noviembre de 2019, el suscrito solicité a través de mi apoderada legal, se hicieran efectivas las medidas de apremio, ante la actitud contumaz de la Secretaría General de Gobierno para cumplimiento del laudo...

e).- ... desde el 18 de marzo de 2020, el extinto Tribunal del Trabajo Burocrático... hoy Primer Juzgado Especializado en Materia Burocrática, suspendió actividades por la situación sanitaria del COVID-19; sin embargo, hasta el día 01 de junio del presente año -2021- reanudó sus labores, y, - mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2021- se autorizó acudir a requerir a la patronal a sus oficinas... hasta el 04 de agosto de 2021... sin embargo la demandada... en dicha diligencia ni me reinstaló ni realizó pago alguno, por lo que el 06 de agosto de 2021 solicité se hiciera efectiva la medida de apremio consistente en dar vista al Ministerio Público ante la comisión del delito de desobediencia, castigado por la ley penal vigente... ante el desacato a una orden judicial; sin embargo, hasta estos momentos, la responsable no responde a mi solicitud y mucho menos apercibe a la patronal para cumplir el laudo de fecha 02 de junio de 2016...

No omito manifestar que tuve conocimiento que en el POE de fecha 07 de junio de 2020 se publicó el "Decreto por el que se instituyen medidas para el pago de prestaciones económicas derivadas de convenios judiciales, administrativos y extrajudiciales, sentencias, laudos y resoluciones de carácter jurisdiccional y administrativo, de la Administración Pública Estatal"; sin embargo, la Secretaria General de Gobierno, continúa violentando mis derechos humanos laborales, al no optar por las medidas inmediatas y reinstalarme en mi fuente de trabajo y realizar el pago de las prestaciones económicas que por derecho me corresponden..." (Fojas 3-9).

## II. EVIDENCIAS.

2. Con motivo del expediente laboral **A**, en fecha 02 de junio de 2016, el Tribunal del Trabajo Burocrático dictó laudo contra la Secretaría General de Gobierno y la condenó al cumplimiento de los siguientes puntos resolutivos:

“... CUARTO.- Se condena a la demandada **APR1**, a reinstalar al actor **PQA**, en la categoría de Profesionalista “A”, con funciones de “Mensajero”, en los mismos términos y condiciones que la venía desempeñando...

QUINTO.- Se condena a la demandada **APR1**, a pagar al actor **PQA**, los salarios caídos a partir del día 15 de julio de 2013, así como los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, con los incrementos salariales respectivos que haya sufrido el salario durante dichos periodos de pago...

SEXTO.- Se condena a la demandada **APR1**, a pagar al actor **PQA**, la cantidad de... por concepto de 06 días festivos laborados en forma distinta en el último año de la relación laboral...

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada **APR1**, a pagar al actor **PQA**, los aguinaldos de los años 2013, 2014, 2015, así como los subsecuentes a razón de 45 días por cada año...

OCTAVO.- Se condena a la demandada **APR1**, reconocer al actor **PQA**, como trabajador de base con la categoría de Profesionalista “A”, con funciones de Mensajero, de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas...

NOVENO.- Se condena a la demandada **APR1**, a otorgarle al actor **PQA**, el nombramiento como trabajador de base, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas...

DÉCIMO.- Se condena a la demandada **APR1**, a reconocerle al actor **PQA**, la antigüedad laboral de su servicio, a partir del 01 de junio de 1999, hasta que se encuentre vigente la materia de trabajo... (Fojas 16-30).

3. En diligencia de fecha 26 de junio de 2019, a las 10:00 horas, se hace constar que **SP1**, actuario de la primera sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, se constituyó en compañía de **PQA**, en el domicilio de la demandada **Secretaría General de Gobierno**, para requerir el cumplimiento de los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, del laudo dictado el 02 de junio de 2016. **SP2**, abogado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en lo que interesa, manifestó:

*“... solicito a este tribunal que deje de aplicar medidas de apremio en el presente juicio laboral en virtud de que esta dependencia se encuentra gestionando el recurso para dar cumplimiento a las prestaciones monetarias del presente laudo... exhibiendo para tal efecto copia simple del acuse de recibo del oficio SGG/DGAJ/DCCM/0115/2019, de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual se solicita a la Unidad de Apoyo Administrativo de esta dependencia, realice los trámites pertinentes para el cumplimiento del laudo...” (Fojas 31-33).*

**4.** En oficio SGG/DGAJ/DCCM/0115/2019, de fecha 17 de junio de 2019, **SP3**, Director de lo Contencioso y Controversias Municipales, requirió a **SP4**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, se sirva realizar las gestiones necesarias a efectos de dar cumplimiento a los resolutiveos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del laudo de fecha 02 de junio de 2016 (Foja 34).

**5.** Por auto de fecha 20 de septiembre de 2019, la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, en lo que interesa, acordó:

*“Se tiene por recibido el oficio 22719/2019, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas... deducido del juicio de amparo 871/2019... sentencia... en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la Secretaría General de Gobierno, a través del Director de lo Contencioso y Controversias Municipales... misma que ha causado ejecutoria, y requiere a esta Primera Sala, para que dentro del término de tres días cumpla con la ejecutoria... para que realice lo siguiente: ‘Dejar insubsistente el auto de 17 de mayo de 2019, en lo relativo al apercibimiento y la multa impuesta a la parte quejosa, dentro del juicio laboral **A**, y emita uno nuevo debidamente fundado y motivado, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. Informar esa determinación al Director de Cobranzas de la Secretaría de Hacienda, residente en esta ciudad, para que se abstenga de ejecutar dicha multa’. En consecuencia... se deja insubsistente el proveído de 17 de mayo de 2019, en razón de lo anterior, se ordena girar oficio al Director de Cobranzas de la Secretaría de Hacienda, para hacer de su conocimiento que ha quedado sin valor legal la multa impuesta a la Secretaría General de Gobierno...”*

*Se tiene por recibido el 14 de mayo del año en curso escrito presentado por **PQA**, parte actora en el presente juicio... con respecto a la solicitud del promovente se fije multa como medida de apremio a la demandada por promover incidente de nulidad de actuaciones con la finalidad de interrumpir, prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación del presente juicio... no ha lugar a acordar procedente su petición, en virtud de que para poder imponer multa a la demandada, se le debió de haber apercibido previamente.<sup>3</sup>*

*En otro aspecto, con fundamento en el artículo 160 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se comisiona al actuario adscrito a este Tribunal, para que en día y hora hábil, en compañía del actor **PQA**, se constituya en el domicilio de la demandada **APRI**... y le requiera el cumplimiento de los puntos resolutive cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del laudo de fecha 02 de junio de 2016... **apercibiéndole a la demandada** que de no dar cumplimiento al laudo y resolución interlocutoria en comento al momento de la diligencia, **se le hará efectiva la medida de apremio con la cual se le conminó en auto de 09 de octubre de 2018 [...]** (Fojas 37-39).*

**6.** Por escrito de fecha 17 de mayo de 2021, recibido el mismo día, **PQA** solicitó al Primer Juzgado Especializado en Materia Burocrática, en lo que interesa:

*“... reitero a este H. Juzgado, ante la actitud contumaz de la demandada en no dar cumplimiento al Laudo... en la diligencia realizada en fecha 06 de noviembre de 2019, solicito se aplique estrictamente lo establecido en los artículos 1, 5 y 17 constitucionales, así como los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas...”* (Fojas 51-54).

**7.** Por auto de fecha 10 de junio de 2021, el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, en lo que interesa, acordó:

*“Se tiene por presentado el escrito fechado y recibido el 07 de junio de 2021, suscrito por **B**, apoderada legal de **PQA**, quien solicita se dicte auto*

---

<sup>3</sup> Artículo 160 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas.

*de ejecución de laudo... la ocursoante solicita la actualización del auto de ejecución... con fundamento en el artículo 160 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se comisiona al actuario adscrito a este Tribunal (sic), para que en día y hora hábil, se constituya en el domicilio de la demandada **APR1**... y le requiera el cumplimiento de los puntos resolutiveos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, del laudo dictado el 02 de junio de 2016... apercibiéndole a la demandada que de no dar cumplimiento a lo anterior, **se procederá al embargo de bienes**, en términos del numeral 162 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. (Fojas 45-46).*

**8.** Por acuerdo, de fecha 20 de febrero de 2022, se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho a la adecuada protección judicial y al acceso a la justicia -derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable- y derecho efectivo a la justicia -cumplimiento de laudo por autoridad administrativa-. (Fojas 55-57).

**9.** En oficios CEDH/VGEAANNA/165/2022 y CEDH/VGEAANNA/668/2022 de fechas 21 de febrero de 2022 y 22 de agosto de 2022, esta Comisión Estatal solicitó informes a **APR1**, Secretaria General de Gobierno y a **APR2**, Jefe del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, respectivamente (Fojas 58-60 y 68).

**10.** Oficio SGG/SSG/DDH/0224/2022, de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el que se remitió fotocopia del Memorándum SGG/CAJG/UDCCM/0014/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, a través del cual **SP7**, Jefe de la Unidad de lo Contencioso y Controversias Municipales de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno, informó:

*“... Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013, **PQA** formuló demanda laboral en contra de la Secretaría General de Gobierno por supuesto despido injustificado... radicada por el entonces Tribunal del Trabajo Burocrático, ahora Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, bajo el expediente **A**... el 02 de junio de 2016, la autoridad laboral emitió laudo condenatorio en contra de la Secretaría General de Gobierno; asimismo... con fecha 05 de octubre de 2017, emitió resolución interlocutoria de plantilla de liquidación...”*

*... conforme al Decreto publicado en el POE<sup>4</sup>... de fecha 07 de junio de 2020, por el que se 'Instituyen medidas para el pago de prestaciones económicas derivadas de convenios judiciales, administrativos y extrajudiciales, sentencias, laudos y resoluciones de carácter jurisdiccional y administrativo, de la Administración Pública Estatal'; esta dependencia se encuentra realizando los trámites necesarios para estar en aptitud de dar cumplimiento al laudo emitido por la autoridad laboral. (Fojas 62-63).*

**11.** Escrito de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual **B**, representante de **PQA**, respecto al informe rendido por **SP7**, Jefe de la Unidad de lo Contencioso y Controversias Municipales de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno, manifestó:

*"... hasta la fecha persiste la actitud contumaz de **APRI**, en el cumplimiento del laudo... ante la actitud negativa de reinstalar [a **PQA**] en su fuente de trabajo, así como de realizar el pago que por derecho le corresponde de las diversas prestaciones económicas a que fue condenada en el laudo de fecha 02 de junio de 2016, bajo el argumento de que está en aptitud de hacer valer todos y cada uno de los derechos que conforme a su teoría del caso de defensa resulten necesarios (sic)... resultando incongruente su argumento... ya que cualquier medio de defensa en esta etapa... muestra únicamente la mala fe y negativa para cumplir con el laudo, cuando debería inmediatamente restituir los derechos laborales afectados en calidad de patrón, que se determinaron mediante laudo a favor de **PQA**, quien lleva más de 08 años separado arbitrariamente de su fuente de trabajo... Motivo por el cual la actitud contumaz de **APRI**, cabe en el supuesto jurídico del delito de desobediencia..." (Foja 64).*

**12.** Oficio J1EMB/2<sup>as</sup>/1020/2022, de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el que **SP8**, Secretario de Acuerdos del Juzgado en Funciones de Juez Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado, informó:

*"... El estado que guarda el expediente laboral en que se actúa es el de ejecución de laudo, siendo el último proveído emitido el 06 de julio de 2022... se destaca... que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, establece que previa solicitud que haga la parte actora se despachará auto de ejecución y se comisionará a un actuario para que*

---

<sup>4</sup> Periódico Oficial del Estado.

*acompañado de la parte interesada se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera para que cumpla la resolución, apercibiendo a esta última que, de no hacerlo, se le impondrá multa de hasta 500 días de salario mínimo vigente en la entidad... dicha legislación dispone que agotados los requerimientos y multas previstos en el diverso 162, y de persistir el incumplimiento del laudo dictado, se procederá al embargo de bienes..." (Fojas 69-70).*

**13.** Auto de fecha 06 de julio de 2022, por el que el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, tuvo por presentado a **PQA**, con su escrito recibido el 01 de julio de 2022, por medio del cual solicitó la ejecución del laudo (Fojas 71-75).

**14.** Escrito de fecha 03 de octubre de 2022, en el que **PQA**, respecto del informe rendido por **SP8**, Secretario de Acuerdos del Juzgado en Funciones de Juez Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado, indicó lo siguiente:

*"... la Secretaría General de Gobierno... en los últimos requerimientos de fechas 26 de junio de 2019 y 04 de agosto de 2021, se limitó a manifestar que mediante oficios SGG/DGAJ/DCMM/045/2019 y SGGG/DGAJ/DCCM/0115/2019, de fechas 20 de marzo y 17 de junio de 2019, solicitó al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la propia Secretaría General de Gobierno... realizar los trámites pertinentes del laudo condenatorio [pero] en ningún momento acredita haber adoptado las adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del laudo..."*

*... la Secretaría General de Gobierno se ha negado a dar cumplimiento al laudo de referencia, violando mis derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, lo cual se puede constatar en el informe rendido por la citada Secretaría mediante Memorándum SGG/CAJG/UDCCM/0014/2022 de fecha 08 de marzo de 2022... que en términos generales refiere que no ha infringido ninguno de mis derechos, señalando que el suscrito únicamente debe continuar la gestión del cumplimiento del laudo ante el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, dejando ver entre líneas, que para dicha Secretaría General de Gobierno, este organismo no es competente para hacerle cumplir el laudo...*

*... la Secretaría General de Gobierno... siempre ha procurado evadir dicha responsabilidad, realizando actos tendentes a prolongar la inejecución del laudo, tal es el caso del incidente de nulidad de notificaciones que promovió con fecha 26 de junio de 2019, que obra en autos y que resultó notoriamente improcedente; además de que ha sido omisa en realizar los trámites administrativos correspondientes, en que utilizando sus ahorros presupuestarios dé cumplimiento al pago de mis prestaciones, así como mi reinstalación como trabajador de base... en virtud de que conforme al presupuesto que le fue asignado en el Presupuesto de Egresos de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021... y 2022..." (Fojas 77-94).*

**15.** Oficio SGG/SSG/DDH/1121/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se remitió fotocopia del Memorándum SGG/UAA/1889/2022 y anexos, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual **SP9**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, en lo que interesa, informó:

*"... esta Unidad de Apoyo Administrativo, desde el 06 de abril de 2018, que fue recibido el expediente laboral **A**... se han estado realizando gestiones administrativas y presupuestales ante la Secretaría de Hacienda, mediante oficios números SGG/CT/0171 y SGG/CT/0296/2018, SGG/UAA/0276/2019, SGG/UAA/1034 y SGG/UAA/1036/2020, esto con la finalidad de cumplir oportunamente con lo condenado en el laudo. Y derivado del Dictamen de Procedencia de Pago, emitido por la Consejería Jurídica, está en proceso el trámite administrativo y presupuestal para su atención procedente..." (Fojas 99-100).*

**16.** Oficio SGG/CT/0171/2018, de fecha 11 de abril de 2018, recibido el 03 de mayo de 2018, mediante el cual **SP10**, Secretario Técnico de la Secretaría General de Gobierno, indicó a **SP12**, Coordinadora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, lo siguiente:

*"Atento al contenido resolutivo del expediente laboral **A**, emitido por el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, en fecha 02 de junio de 2016... con el propósito de dar cumplimiento -a los resolutivos CUARTO y OCTAVO... envió a Usted el formato de plantilla de creación de plaza de base, así como copia del expediente laboral en mención y de la*

*resolución interlocutoria, para su revisión y dictaminación correspondiente”*  
(Foja 101).

**17.** Oficio SGG/CT/0296/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, recibido el día 29 de los mismos, mediante el cual **SP10**, Secretario Técnico de la Secretaría General de Gobierno, con la autorización de **SP11**, Secretario General de Gobierno, solicitó a **SP13**, Secretario de Hacienda, lo siguiente:

*“... Autorización de ampliación de Recursos Presupuestarios para dar suficiencia a las partidas del Capítulo 1000 (Servicios Personales) y 39801 (Servicios Generales, Impuestos sobre Nóminas correspondientes a Liquidación e Indemnización); con la finalidad de cumplir de manera oportuna con los asuntos encomendados a esta dependencia”* (Foja 102).

**18.** Oficio SGG/UAA/0276/2019, de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual **SP4**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, se dirige a **SP14**, Coordinadora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, en los siguientes términos:

*“En referencia al oficio SH/CGRH/DEO/049/2018, fecha 10 de septiembre de -2018- signado por la... Directora de Estructuras Orgánicas en ese entonces, en el cual nos informaba el estatus en que se encuentra la creación de plazas por los laudos... a nombre de... **PQA**... debido a que no se cuenta con el recurso presupuestario para solventar las creación de las plazas, le informo que esta Secretaría cuenta con plazas de base vacantes congeladas de ejercicios anteriores, y con la finalidad de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal del Trabajo Burocrático... se propone, si no existe impedimento alguno, autorice la cancelación y creación de una de las plazas vacantes congeladas de base...”* (Foja 103).

**19.** Oficio SGG/UAA/1034/2020, de fecha 02 de septiembre de 2020, recibido el día 07 del mismo mes y año, mediante el cual **SP9**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, con el Visto Bueno de **SP15**, Coordinador Técnico de la misma Secretaría, se dirige a **SP16**, Secretario de Hacienda, en los siguientes términos:

*“En alcance al oficio SGG/UAA/1098/2019 de fecha 06 de agosto de 2019, para dar cumplimiento al Laudo Laboral [en el expediente **A**]... me*

*permiso solicitar a Usted Autorización de Ampliación Líquida de Recursos Presupuestarios... para dar suficiencia a las partidas del Capítulo 1000 (Servicios Personales) y 39801 (Servicios Generales, Impuestos Sobre Nóminas), correspondientes a Liquidación e Indemnización... para el pago de indemnización, sueldos y salarios de **PQA**" (Foja 104).*

**20.** Oficio SGG/UAA/1036/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, recibido el mismo mes y año, mediante el cual **SP9**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, con el Visto Bueno de **SP15**, Coordinador Técnico de la misma dependencia, se dirige a **SP14**, Coordinadora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, en los siguientes términos:

*"Atento al contenido resolutivo en el expediente laboral **A**, emitido por el Tribunal del Trabajo Burocrático... en fecha 02 de junio de 2016... en apego al artículo 10 fracción III de los Lineamientos para el pago de las Prestaciones Económicas Decretadas en Laudos, Sentencias Administrativas y las que pacten en vías de Conciliación y Convenios, las Unidades, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, esta Secretaría no cuenta con ahorros presupuestales, por lo que se procedió a realizar los trámites ante la Dirección de Presupuesto del Gasto Institucional de la Subsecretaría de Egresos de esa Secretaría, [para] la ampliación presupuestal, mediante oficio SGG/UAA/1034/2020... y con la finalidad de dar cumplimiento a lo condenado, le solicito se considere [la] creación; por lo cual le envío copia del oficio en mención, formato de plantilla de creación de plaza de base... así como copia del expediente laboral... para su revisión y dictaminación correspondiente (Foja 105).*

**21.** Escrito de fecha 12 de enero de 2022, en el que **PQA**, respecto del informe rendido por **SP9**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, manifestó:

*"... tomando en consideración que del contenido de dichos oficios se advierte que la Secretaría de Hacienda no ha dado atención a la creación de la plaza de base, ni a la ampliación presupuestal que se le ha solicitado... me permito ampliar mi queja en contra de la Secretaría de*

---

<sup>5</sup> Publicado en el POE N° 378 de fecha 23 de agosto de 2006.

*Hacienda, para efectos de que se le tenga como autoridad responsable de la violación a mis derechos humanos que he hecho valer, solicitando se le gire oficio para efectos de que a la brevedad informe sobre el trámite de creación de la plaza de base como de la ampliación presupuestaria que se le ha requerido, máxime que del oficio SGG/UAA/1889/2022 de fecha 26 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, suscrito por **SP9**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, **se advierte que existe Dictamen de Procedencia de Pago emitido por la Consejería Jurídica...**" (Foja 107).*

**22.** Oficio SH/PF/SLAJ/DAPyL6.5/048/2023, de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual **SP17**, Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, en lo que interesa, informó a este organismo:

*"... En atención al oficio N° CEDH/VGEAANNA/16/2023 de fecha 12 de enero de 2023... me permito manifestar que la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, mediante Memorándum SH/SUBE/0600/2023, de fecha 17 de enero de 2023, informa que dio respuesta al oficio SGG/UAA/1034/2020 -de fecha 02 de septiembre de 2020-, signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, **el día 15 de septiembre de 2020** en oficio N° SH/SUBE/0356/2020, mismo que anexo al presente informe..."<sup>7</sup>*

*...no omito manifestar que la Secretaría General de Gobierno del Estado, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y Autonomía Administrativa y Presupuestal, ya que cuenta con **plena autonomía de gestión y presupuestos, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, por lo tanto es responsable de la planeación, programación, presupuestación de sus programas, proyectos y actividades, así como patrimonio propio y Autonomía Administrativa, conforme al artículo 339 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas..."<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> No obra agregado al expediente de queja.

<sup>7</sup> No obra agregado al expediente de queja.

<sup>8</sup> Artículo 339.- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, contabilidad, ejercicio, control y rendición de cuentas de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan evaluar los

No es óbice mencionar... [que] el artículo 388-A del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas<sup>9</sup>... señala que los ejecutores del gasto con cargo a sus respectivos presupuestos deberán cubrir las obligaciones de cualquier índole que deriven de resoluciones o sentencias definitivas emitidas por autoridad competente. Por tal razón, la facultada para atender los requerimientos es la Secretaría General de Gobierno del Estado.

... respecto al oficio SGG/UAA/1036/2020 -de fecha 09 de octubre de 2020-, signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo **-SP9-** de la Secretaría General de Gobierno, esta Secretaría NO cuenta con registro alguno (sic) en el que haya recibido oficio signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo... no omito manifestar que la plaza que ocupara PQA no se ha creado, toda vez que la Secretaría General de Gobierno, hasta la presente fecha, no ha tramitado ninguna solicitud ante mi representada para crear dicha plaza..." (Fojas 109-110).

**23.** Escrito de fecha 14 de febrero de 2023, en el que **PQA**, respecto del informe rendido por **SP17**, Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda, manifestó:

"... [El] Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda **-SP17-**... informa la atención dada a los oficios SGG/UAA/1034/2020 y SGG/UAA/1036/2020 de la Secretaría General de Gobierno... advirtiéndose que la autoridad responsable del cumplimiento del laudo condenatorio no ha realizado los trámites correspondientes para su cumplimiento, no obstante haber informado que -lo había hecho-; al respecto solicito a esa Comisión proceda a emitir la Recomendación correspondiente..." (Foja 112).

**24.** Escrito de **PQA**, de fecha 28 de septiembre de 2023, en lo que señaló:

"... siendo las 11:00 horas del pasado 03 de julio de 2023, la **Secretaría General de Gobierno**, con motivo al requerimiento de cumplimiento de laudo... al atender la diligencia por conducto de su apoderada legal, entre otras cosas manifestó que: 'se encuentra realizando los trámites necesarios ante la Secretaría de Hacienda y

---

resultados obtenidos.

<sup>9</sup> Artículo 388 A.- Las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad a las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir los pagos de las obligaciones, sanciones e indemnizaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones o sentencias definitivas emitidas por autoridad competente.

diferentes dependencias (sic), lo cual acreditó con el oficio SG/UAA/0299/2023 firmado por **SP9**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de esa Secretaría **General de Gobierno**, dirigido a **SP18**, Directora de Estructuras Orgánicas de la Secretaría de Hacienda, el cual pongo a la vista del fedatario público y hago entrega para que obre como corresponda y no se nos tenga por omisos, sino como en vía de cumplimiento, por lo que solicito prórroga de un tiempo considerable (sic) dado que el cumplimiento de esta Secretaría depende de diversa dependencia, por lo que solicito no se haga efectivo el apercebimiento'; sin embargo, se tiene conocimiento que la Secretaría de Hacienda mediante oficio SH/CGRH/DEO/0228/2023 de fecha 30 de mayo de 2023, solicitó al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, le indique e informe la fuente de financiamiento que tenga dicha Secretaría, para que se emita el Dictamen de Creación de la Plaza de base, para cubrir el impacto presupuestal. Por otra parte, se tiene conocimiento que contrario a lo que le fue solicitado a la Secretaría General de Gobierno, ésta, mediante oficio SGG/UAA/1053/2023 de fecha 12 de junio de 2023, cuya copia anexo, a pocos días después de la diligencia de requerimiento del 03 de julio de 2023, solicitó al propio Secretario de Hacienda, girar instrucciones a quien corresponda, para dejar sin efecto la creación de la plaza de base que se requiere para el cumplimiento del laudo de fecha 02 de junio de 2016 y la resolución interlocutoria de fecha 05 de octubre de 2017. De lo anterior se advierte fehacientemente la desobediencia al mandato judicial decretado por la autoridad judicial, consistente en el menor interés de reinstalar al suscrito y pagarme las prestaciones económicas obtenida, en perjuicio de mis derechos laborales y humanos..." (Foja 118).

**25.** Oficio SGG/UAA/1053/2023, de fecha 12 de junio de 2023, dirigido a **SP16**, Secretario de Hacienda, con atención a **SP19**, Coordinadora General de Recursos Humanos de la misma Secretaría, con sello de recibido de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual **SP9**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, con el Visto Bueno de **SP20**, Coordinador Técnico de esta dependencia, en lo que interesa, precisó:

"En alcance al oficio SGG/UAA/0052/2023 de fecha 27 de enero de 2023, en el cual se solicita la creación de plaza en cumplimiento al Expediente Laboral **A**, a favor de **PQA**. Al respecto solicito gire instrucciones a quien corresponda, [para que] deje sin efecto la solicitud de creación requerida en el oficio en mención; en virtud que se está analizando el recurso presupuestal, y en cuanto se tenga disponibilidad financiera, se realizará el trámite ante esa instancia..." (Foja 119).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**26.** Por acuerdo, de fecha 20 de febrero de 2022, se admitió la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho a la adecuada protección judicial y al acceso a la justicia -derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable- y derecho efectivo a la justicia -cumplimiento de laudo por autoridad administrativa-.

**27.** En fecha el 02 de junio de 2016, el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado dictó laudo a favor de **PQA**, en el expediente **A**, condenando a **APR1**, Secretaría General de Gobierno, a la reinstalación y al pago de diversas prestaciones, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al contenido del laudo (Fojas 1-2).

**28.** En fechas 26 de junio de 2019, 06 de noviembre de 2019, 04 de agosto de 2021 y 03 de julio de 2023, el Tribunal del Trabajo Burocrático y el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, respectivamente, llevaron a cabo diligencias para ejecutar el laudo emitido en contra de **APR1**.

**29.** A la fecha, han transcurrido más de 07 años y la autoridad condenada, Secretaría General de Gobierno, no ha dado cumplimiento al contenido del laudo emitido por el otrora Tribunal del Trabajo Burocrático, es decir, no ha garantizado los derechos y prestaciones reconocidos a favor de **PQA**.

### IV. OBSERVACIONES.

#### a) Declaratorio general de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**30.** En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y/o municipal que vulneren derechos humanos.

**31.** De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura

institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas, de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.<sup>10</sup>

**32.** Es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes en torno al conjunto de derechos humanos, a cargo del Estado. De modo que, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y, por otro, fija un grupo de obligaciones específicas que atañen a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la legislación.

**b) Declaratoria de competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de resoluciones emitidas por autoridades del ámbito estatal y/o municipal.**

**33.** Los organismos pertenecientes al sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer sobre asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional. Sin embargo, sí son competentes para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento, lo que incluye la temporalidad con la que este se desarrolle, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente. Lo anterior, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y la armonización de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente.

**34.** La reforma del 10 de junio de 2011 implicó, por un lado, la expansión de los derechos humanos laborales y, por otro, la ampliación de competencias de los organismos públicos de derechos humanos para conocer de actos (positivos y

---

<sup>10</sup> Con atención a este punto, el artículo 3º, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que "Autoridad responsable" es, "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

negativos) de naturaleza administrativa vinculados con la materia laboral. Estos avances normativos permitieron abrir una nueva ruta de exigibilidad de los derechos humanos reconocidos en el régimen jurídico mexicano. Al mismo tiempo, por vía de la reforma constitucional, se amplió el espectro de garantías para que, frente a una violación o transgresión de derechos humanos, las personas cuenten con diversas alternativas o mecanismos jurídicos para exigir el reconocimiento y la garantía de sus derechos.<sup>11</sup>

**35.** La competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de una determinación que ponga fin a una controversia de carácter laboral se surte en razón de que: “la ejecución de una resolución o laudo-, es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral”.<sup>12</sup>

**36.** El anterior razonamiento se refuerza con las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que, con motivo de la Recomendación 16/2021, ha establecido que “el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos”.<sup>13</sup>

**37.** Esta Comisión Estatal se adhiere a la anterior postura en el sentido de que el incumplimiento de una resolución por parte de la autoridad destinataria actualiza una clara vulneración de derechos humanos, precisamente porque **lo que está en juego es la eficacia del derecho de acceso a la justicia**. En este sentido, **cuando una determinación es inobservada por la autoridad jurídicamente vinculada a su cumplimiento, se transgrede el principio de completitud que es intrínseco a todas las resoluciones que ponen fin a un juicio -en estricto sentido-, y también con relación a las determinaciones emitidas en un procedimiento seguido en forma de juicio.**

<sup>11</sup> Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Derechos Humanos Laborales, CDHDF, 2013.

<sup>12</sup> CNDH, Recomendación 16/2021, 29 de marzo de 2021.

<sup>13</sup> Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Derechos Humanos Laborales, CDHDF, 2013.

**38.** Bajo esta lógica, claramente se actualiza el quebrantamiento del derecho humano de acceso a la justicia,<sup>14</sup> mandatado en el precepto 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

**39.** Sobre el componente de completitud, esta CEDH reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades condenadas no han hecho el máximo esfuerzo para cumplir con el contenido de las determinaciones emitidas por los órganos competentes, es decir, cuando siendo destinatarias de una resolución, incumplen con observar el contenido y los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia.

**40.** La CNDH ha sostenido que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,<sup>15</sup> el cual mandata que las leyes federales y estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**41.** La importancia de cumplir las resoluciones emitidas por las autoridades que se encargan de dirimir conflictos de naturaleza laboral es fundamental para asegurar el respeto y garantía de los derechos de las personas trabajadoras, “particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ser así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos”.<sup>16</sup>

**42.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que es respetuosa de la independencia, autonomía e imparcialidad, así como de las resoluciones

<sup>14</sup> También llamado ‘Protección Judicial’ en sede interamericana, el cual se encuentra normativamente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

<sup>15</sup> CNDH, Recomendación 8/2015, 8 de marzo de 2015.

<sup>16</sup> Ídem.

provenientes de los órganos encargados de impartir o administrar justicia, los cuales, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, legal y constitucionalmente conferidas, se encargan de dirimir conflictos. Por tanto, en observancia a su mandato, este organismo constitucionalmente autónomo está habilitado para pronunciarse respecto del **derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial**.

**43.** El análisis lógico jurídico de esta CEDH respecto del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/657/2021**, será desarrollado bajo un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, así como de las consideraciones provenientes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**44.** Con apoyo en lo anterior esta CEDH acreditará que hubo violaciones a los derechos de acceso a la justicia o protección judicial, debido proceso y su vínculo con el plazo razonable, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **PQA** por actos imputados a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas**.

**45.** En los siguientes apartados serán abordados y razonados, con base en el marco regulatorio aplicable, los derechos que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos fueron vulnerados por la autoridad responsable.

#### **a. Violación del Derecho de acceso a la justicia.**

**46.** El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversas normas tanto de fuente doméstica como internacional. En el ámbito del derecho convencional se encuentra previsto en el artículo 2, apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone lo siguiente:

*[...] 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **garantizar** que:*

*a).- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban*

en ejercicio de sus funciones oficiales;

b).- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

**c).- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.**

**47.** Asimismo, el precitado derecho se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los artículos 8o. y 25. Por lo que atañe a este último artículo, el acuerdo multilateral, bajo el título denominado "Protección Judicial", dispone que:

1.- *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2.- *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.***

**48.** Ahora bien, por lo que hace al ámbito interno, el acceso a la justicia se desprende fundamentalmente del contenido de los preceptos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acerca del contenido y alcance del referido derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional constituye una garantía que "puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a

defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**".<sup>17</sup>

49. Por otro lado, al referirse a la proyección que tiene el citado derecho, el aludido órgano judicial ha identificado que el acceso a la justicia se materializa en tres etapas a las cuales corresponden tres derechos. En ese contexto, la referida Sala reconoce que la primera etapa es previa al juicio y a ella se vincula "el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte". Ahora, por lo que atañe a la segunda etapa, la aludida Sala señala que es de carácter judicial, y "va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso". Finalmente, una etapa posterior al juicio, la cual tiene que ver "**con la eficacia de las resoluciones emitidas**".<sup>18</sup>

50. Es importante hacer énfasis que el derecho antes referido no vincula de modo exclusivo a la impartición de justicia que realizan los operadores jurídicos pertenecientes al Poder Judicial. En opinión del máximo órgano jurisdiccional tales derechos se extienden "**no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales**".<sup>19</sup>

51. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN es coincidente con la posición crítica arriba apuntada y al respecto ha señalado que "el citado derecho [acceso a la justicia o protección judicial] está encaminado a asegurar que **las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial**, es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de**

<sup>17</sup> Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

<sup>18</sup> Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, 31 de marzo de 2013, p. 882.

<sup>19</sup> *Ídem*.

**órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales”.**<sup>20</sup>

**52.** Como se puede notar, de las normas y criterios judiciales anteriormente expuestos, para que el derecho a la `protección judicial´ sea efectivo, no basta con reconocer jurídicamente la posibilidad que tienen las personas para acceder y plantear pretensiones a los órganos del Estado encargados de administrar justicia; además de esto, es preciso que las decisiones o resoluciones emitidas sean eficazmente cumplidas por la parte condenada, en este caso, por la Secretaría General de Gobierno o **APR1**.

**53.** El argumento anterior se refuerza con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con motivo de la sentencia del Caso Hernández Vs Argentina. En la especie, el Tribunal Interamericano estableció que, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados”.<sup>21</sup>

**54.** Para la Corte IDH, del derecho a la tutela judicial se desprenden dos obligaciones específicas, a saber: “la primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”.<sup>22</sup>

**55.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que **la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, o bien, debe entenderse que una sentencia o resolución es eficaz sólo cuando es cumplida por la parte condenada, pues lo contrario supone la negación misma del derecho**

<sup>20</sup> Tesis: 2a.XXI/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2019.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. párr. 130.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 9 de marzo de 2020; Serie C, párr. 79.

**reclamado.** Así, "una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento".<sup>23</sup>

**56.** Todavía más, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la ejecución de una decisión tiene carácter transcendental, razón por la cual interpreta que dicha etapa procesal configura un derecho que está inserto en el núcleo del acceso a la justicia. En tal virtud, "el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, **es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido**".<sup>24</sup>

**57.** Bajo el enfoque anterior, es pertinente acentuar la importancia y necesidad que reviste la ejecución de los laudos emitidos por las autoridades competentes del ámbito laboral burocrático. De manera precisa, mandata la Ley Federal del Trabajo –vigente en la época de los hechos– que la ejecución de un laudo debe realizarse con dos fines, a saber: "[...] para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida [...]".<sup>25</sup>

**58.** En el presente caso, la autoridad **APRI**, incumplió, en primer término, con la porción normativa del artículo 2o., apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la obligación de las autoridades competentes de cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En análogos términos, la Secretaría General de Gobierno dejó de observar lo dispuesto en el artículo 25.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que "Los Estados Partes se comprometen: [...] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

**59.** A las anteriores normas internacionales se debe añadir que, la falta de cumplimiento al laudo del 2 de junio de 2016, menoscabó en perjuicio de **PQA** el derecho de acceso a una justicia completa. Sobre el componente de

---

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2018.

<sup>25</sup> Artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, igual que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

completitud, esta CEDH reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades obligadas al cumplimiento de un laudo no han hecho el máximo esfuerzo para observar el contenido de una determinación y garantizar los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia.

**60.** Es importante reafirmar que el contenido de la resolución se tornó ilusorio a causa del incumplimiento de la misma por parte de **APR1**. Esta situación generó, por un lado, la negación de los derechos y prestaciones reconocidos en el laudo del 02 de junio de 2016 y, por otra parte, el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de acceso a una justicia completa en perjuicio de **PQA**. Por consiguiente, la inobservancia de la legislación laboral se tradujo en la negación del disfrute de los derechos reconocidos a favor de **PQA** en el fallo en cuestión.

**61.** En este punto es pertinente colocar el acento sobre el verbo rector '**Garantizar**', indicado en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, el cual comporta que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de **realizar** o **materializar** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En ese sentido, corresponde al Estado cierta clase de deberes, entre ellos: a) eliminar todo tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, b) **proveer los recursos necesarios** o c) **facilitar las actividades que permitan que todas las personas sujetas a la jurisdicción estatal se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.**<sup>26</sup>

**b. Vulneración del debido proceso, acceso a la justicia, interrelacionado con el plazo razonable.**

**62.** Sobre el contenido del 'debido proceso', la Corte Interamericana ha establecido que consiste en "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos". El Tribunal Interamericano ha interpretado que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión

---

<sup>26</sup> Cfr. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 20 de febrero de 2015.

adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.<sup>27</sup>

**63.** Ahora bien, con relación al 'debido proceso', proyectado como un derecho en el ámbito administrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo siguiente: "Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".<sup>28</sup> Los órganos del Estado, sin importar la naturaleza de los procedimientos donde actúen (administrativos sancionatorios o jurisdiccionales), se encuentran obligados a respetar las garantías del debido proceso. La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.<sup>29</sup>

**64.** Entre los elementos configurativos del derecho al debido proceso se halla el plazo razonable, el cual se refiere a los plazos o términos previstos en las normas y cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para asegurar el efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el lapso en el cual la autoridad administrativa o judicial sustancia un proceso, adopta y hace cumplir los proveídos que corresponden de acuerdo con la etapa procedimental de que se trate, y se extiende tanto a la etapa de dictado de la sentencia o resolución que pone fin al proceso, como a la ejecución y cumplimiento de la misma por parte de la autoridad condenada.

**65.** Para que el Estado garantice eficazmente la vigencia del derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales que permitan que las autoridades competentes emitan resoluciones, ni la provisión formal de recursos; implica garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.<sup>30</sup> Vinculado estrechamente con esta cuestión, la CNDH ha explicado que "El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso

---

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151.

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

<sup>29</sup> *Ibídem*, párr. 126.

<sup>30</sup> CNDH, *Recomendación 14/2019*, párr. 30.

formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos”.<sup>31</sup>

**66.** A la completitud de la función de administrar justicia -en sentido amplio-, se vincula el elemento de la prontitud, el cual debe alinearse al cumplimiento del deber de razonabilidad y tiene que ver con la observancia de los plazos y términos dentro de cualquier procedimiento, ya sea formal o materialmente jurisdiccional, en donde se reconozcan o determinen derechos. Por eso, la demora o retardo injustificado para ejecutar el contenido de una resolución, principalmente cuando de su eficacia depende el disfrute de múltiples derechos, tampoco permite hablar de una administración de justicia alineada a los principios y normas previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**67.** Por tales razones, para este organismo de promoción y protección de derechos humanos, resulta pertinente afirmar que una excesiva temporalidad o demora prolongada representa una franca afectación a la esfera jurídica de una persona, concretamente, se proyecta como una transgresión del derecho humano al debido proceso en conexión con el acceso a la justicia. Así, la máxima, “justicia retardada es justicia denegada”, se traduce en un obstáculo para el acceso a la justicia.

**68.** De cara a los razonamientos anteriormente expuestos, es posible sostener que la razonabilidad del plazo para cumplir la determinación contenida en el laudo del 02 de junio de 2016, emitida por el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, ha sido manifiestamente excedido tanto por **APRI** o **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, en razón de que está obligada “[...] a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” -artículo 25.2c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, es decir, tiene la obligación de cumplir cabalmente el contenido del multicitado laudo.

---

<sup>31</sup> CNDH, *Recomendación 5/2016*, párr. 49.

### c. Afectación al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica.

**69.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de legalidad en el artículo 16, cuyo texto mandata lo siguiente: “(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”.

**70.** El principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica exigen a las autoridades que, al desplegar todo tipo de actos, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>32</sup> De modo complementario, es importante puntualizar que, en el ámbito administrativo, los actos de autoridad deben realizarse con estricto apego a los ordenamientos fijados para regular la función pública.

**71.** El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 8o. y 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**72.** Por lo que hace al ordenamiento jurídico local, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno mandata que: “El desempeño de los servidores públicos de la Secretaría, se regirá por los principios de Disciplina, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Integridad, Rendición de Cuentas, Eficacia y Eficiencia que rigen el servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables”.

---

<sup>32</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

**73.** El quebrantamiento del principio de legalidad por parte de **APRI** o **Secretaría General de Gobierno**, provino del incumplimiento del laudo de fecha 2 de junio de 2016, dictado por el Tribunal del Trabajo Burocrático.<sup>33</sup> Con relación a este punto, la normativa en materia laboral preceptúa que a los destinatarios de los laudos corresponde el inexcusable deber de cumplirlos. En ese sentido, el artículo 159 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios ordena que “Las resoluciones dictadas por el Tribunal serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes”. De manera supletoria, el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>34</sup> vigente en la época de los hechos, señala lo siguiente: “Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación”.

**74.** Respecto de los enunciados normativos arriba apuntados es oportuno mencionar que, con independencia de la temporalidad indicada, la disposición claramente establece que el cumplimiento de un laudo constituye un deber que debe ser cumplido por la parte condenada. En el caso que nos ocupa, **APRI** o **Secretaría General de Gobierno**, ha omitido cumplir con ese deber en perjuicio de **PQA**.

**75.** De ahí que la CNDH en la Recomendación General 41/2019 haya resaltado que “el acatamiento de una resolución no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirla, puesto que, cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho de acceso a la justicia se vulnera, y se sigue configurando una afectación a los derechos humanos”.<sup>35</sup>

**76.** En la especie, el incumplimiento de la determinación de la autoridad competente --Tribunal del Trabajo Burocrático, substituido por el Juzgado Primero

---

<sup>33</sup> Actualmente, reemplazado por el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática del Poder Judicial del Estado, con base en la reforma constitucional del artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada en el POF el 18 de diciembre de 2019.

<sup>34</sup> A este respecto, precisa el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que “Los casos no previstos en esta ley, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad”.

<sup>35</sup> CNDH, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019.

Especializado en Materia Burocrática--, resulta todavía más reprochable tratándose de la administración pública centralizada puesto que, de conformidad con el artículo 29, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, compete a la Secretaría General de Gobierno: “Vigilar la observancia de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, oficios y demás disposiciones, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debido cumplimiento”.

**77.** Estrechamente relacionado con esta temática, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que, “[...] el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado”.<sup>36</sup>

**78.** Por el contrario, pese a las cuatro diligencias de ejecución de laudo desplegadas por la autoridad competente en materia laboral, Tribunal del Trabajo Burocrático y, posteriormente, Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, **APR1** ha vulnerado en vía de omisión los derechos de acceso a la justicia o protección judicial en menoscabo de **PQA**. El aludido incumplimiento se ha proyectado como falta de garantía a los derechos y prestaciones reconocidos a favor de **PQA** en virtud del laudo emitido el 02 de junio de 2016.

**79.** De lo anterior se colige que **APR1**, ha eludido dar cumplimiento al laudo multicitado, evadiendo además la obligación de garantizar los derechos reconocidos a favor de **PQA**. Para este organismo público de promoción y protección es dable sostener que tal omisión ha vulnerado de forma continua el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y, de forma más amplia, transgredido la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en los marcos regulatorios arriba precisados.

**80.** Con relación al punto anterior, la Segunda Sala de la SCJN ha razonado que “Para que un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha

---

<sup>36</sup> CIDH, Informe No. 110/00 [caso 11.800 Cesar Cabrejos Bernury Vs. Perú], 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".<sup>37</sup> En tal virtud, "corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. **Dicha obligación de cumplimiento requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad [a los derechos]**".<sup>38</sup>

**81.** Por el contrario, válidamente puede afirmarse que la actuación con desapego a diversos dispositivos convencionales, constitucionales y legales por parte de **APR1**, acusan una notable falta de diligencia e interés por cumplir con las obligaciones impuestas en el fallo en cuestión. Es posible verificar esta circunstancia a través del informe de **SP17** (evidencia 22) por medio del cual refirió que la **Secretaría General de Gobierno** no ha realizado ninguna solicitud con el fin de gestionar la creación de una plaza a favor de **PQA**, y se refuerza con la documental SGG/UAA/1053/2023, mediante la cual **SP9**, requirió dejar sin efectos la solicitud de creación de plaza a favor de la persona peticionaria (evidencia 25).

**82.** En el presente caso, de las constancias y medios de prueba que integran el expediente, también se advierte que la **Secretaría General de Gobierno** o **APR1**, ha sido omisa en buscar alternativas, o bien, emprender cursos de acción que sirvan al propósito de cumplir con las obligaciones impuestas en virtud del laudo dictado el 02 de junio de 2016 por el Tribunal del Trabajo Burocrático. De tal suerte, la reiterada omisión de cumplir el fallo ha tenido como consecuencia que los efectos de las violaciones a los derechos humanos de **PQA** se prolonguen en el tiempo.

**83.** En conexión con lo anteriormente indicado, es importante señalar que el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio 2024, publicado en el POE de fecha 15 de diciembre de 2023, prevé lo siguiente: "Artículo 17.- Durante el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Organismos Públicos deberán cumplir entre otras con las siguientes disposiciones:

---

<sup>37</sup> Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en revisión 378/2014*, 15 de octubre de 2014.

<sup>38</sup> *Ídem*.

XII.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición,<sup>39</sup> deberán destinarse para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, **así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente**[...].”

**84.** Del precepto arriba transcrito puede derivarse que, de manera infundada, la **APR1**, subalternos o representantes legales responsables de cumplir con el laudo burocrático, se han abstenido de realizar las gestiones encaminadas a obtener el presupuesto económico que haga posible el cumplimiento del laudo y han evitado adoptar una ruta de atención que la propia normativa prevé. Por lo que, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que dicha omisión se ha traducido en una repetitiva vulneración de derechos humanos en perjuicio de **PQA por más de siete años.**

**85.** Al respecto, la Corte IDH ha interpretado que “... en un ordenamiento enmarcado en el Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución”.<sup>40</sup>

**86.** Además de los anteriores razonamientos de derecho apuntados, por analogía, resulta de la mayor pertinencia traer a cuenta las apreciaciones de los Tribunales de Circuito. En este sentido, los órganos del Poder Judicial de la Federación han establecido que “cuando los Ayuntamientos no cuenten con partidas en el Presupuesto de Egresos para cubrir el adeudo generado por un laudo o resolución definitiva, tal pasivo deberá incluirse en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente o, concretamente, en el rubro de presupuesto devengado, el cual comprende las obligaciones de pago reconocidas a favor de terceros”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Prevé el citado Decreto que dentro del concepto de ingresos de libre disposición se encuentran incluidos: “Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico” (artículo 2, fracción X).

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Meza Vs. Ecuador*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2023, párr. 59.

<sup>41</sup> Tesis: (IV Región) 2o. 38L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 19 de

**87.** En suma, es pertinente subrayar que este organismo constitucional autónomo coincide con la postura de la CNDH que considera que “El incumplimiento de laudos firmes atribuibles a los titulares de las entidades, dependencias e instituciones de la Federación o de autoridades locales [...] tiene como efecto que las personas que han obtenido un laudo favorable, no puedan disfrutar de los derechos que éstos les reconocen ante la falta de ejecución”.<sup>42</sup>

#### **d. Vulneración del derecho fundamental a la buena administración pública.**

**88.** Complementario a lo anterior, este organismo público de derechos humanos considera oportuno pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, es conveniente señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la cual señala en el artículo 14 fracción II, lo siguiente: “Los Titulares de las Dependencias Públicas tendrán entre otras, las siguientes obligaciones: [...] II. Realizar sus funciones con racionalidad, con eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad”.

**89.** La citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la correspondiente a desarrollar un servicio público de calidad. De cara a esta situación, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

**90.** A este respecto, los órganos judiciales federales han precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda

---

noviembre de 2021.

<sup>42</sup> CNDH, *Recomendación General 41/2019*, párr. 125.

persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.<sup>43</sup>

**91.** Por otra parte, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con otras libertades, como son “los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1º constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales”.<sup>44</sup>

**92.** Desde esta perspectiva, para esta institución de promoción y protección de derechos humanos es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente, **APRI** ha incurrido, por vía de omisión, en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como ‘Principio de buen gobierno’ en sede judicial.

#### **V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**93.** A partir de los medios de convicción analizados que obran en el expediente de queja **CEDH/657/2021**, esta Comisión Estatal verificó la responsabilidad institucional de la Secretaría General de Gobierno, como resultado de las violaciones de derechos humanos que fueron analizadas y justificadas en el presente instrumento recomendatorio.

**94.** En este sentido, la afectación al principio de legalidad y la violación a los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia o protección judicial en perjuicio de la persona peticionaria, tuvo como consecuencia jurídica la actualización de la responsabilidad institucional de **APRI**.

**95.** Como fue razonado por esta Comisión Estatal, conviene insistir en que el contenido del derecho a la tutela judicial conlleva “[...] garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” --artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>43</sup> Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

<sup>44</sup> *Ídem*.

Humanos--, es decir a **APRI**, Secretaría General de Gobierno, corresponde la obligación de cumplir el laudo dictado por la autoridad laboral.

**96.** En adición a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría General de Gobierno. Las normas inobservadas refieren lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones [...]

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución [...].”

**97.** En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas, la respuesta de la autoridades responsables se tradujo en desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

**98.** Por tal motivo, con base en las apreciaciones del Poder Judicial de la Federación, es dable sostener que, las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso, actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos [que se materializa en la generación de]

acciones y políticas públicas orientadas a... contribuir a la solución de los problemas públicos".<sup>45</sup>

## VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

**99.** De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

**100.** El órgano estatal, en el ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, "de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".<sup>46</sup>

**101.** Reviste igual importancia tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".<sup>47</sup>

**102.** Para el caso que nos ocupa, la **Secretaría General de Gobierno**, incumplió, por vía de omisión, el deber primario de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad, con ello vulneró los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la

<sup>45</sup> Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

<sup>46</sup> Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

justicia pronta, completa e imparcial en agravio de **PQA**.

**103.** Por lo que, una vez determinadas las violaciones a los derechos fundamentales, corresponde a esta institución protectora de derechos humanos abordar lo relativo a las medidas reparatorias a favor de **PQA**, las cuales se desprenden de los hechos victimizantes verificados en la presente recomendación. En atención al presente caso, se estima procedente solicitar la implementación de medidas reparatorias de restitución, de satisfacción y de no repetición.

#### **a) Restitución.**

**104.** Que **APRI, Secretaria General de Gobierno**, con sustento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 12 y 13, fracción IV, 14, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, proceda a instrumentar las medidas normativas, administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole a fin de cumplir con el contenido del laudo emitido por el extinto Tribunal del Trabajo Burocrático con fecha 02 de junio de 2016, y con ello garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial a favor de **PQA**.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**105.** La Ley General de Víctimas prescribe que esta clase de medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción IV). Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita a **APRI, Secretaria General de Gobierno**, que dé vista con efectos de denuncia a la Secretaría de la Función Pública para que, en el ámbito de sus competencias, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, incurrieron en actividad administrativa irregular.

**106.** En este contexto, es importante reafirmar que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado cumpla y materialice el contenido de las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

### c) Medidas de no repetición.

**107.** En cuanto a esta índole de medidas, el marco normativo en materia de víctimas señala que las medidas de no repetición están orientadas a que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la persona no vuelva a ocurrir (artículo 27, fracción V). Por tal motivo, de manera complementaria a la medida de restitución apuntada, esta CEDH solicita a la **Secretaría General de Gobierno**, que diseñe e imparta, en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, cuyo contenido incluya las siguientes temáticas: a) Principio de legalidad, entendido como el deber de los agentes estatales de ajustar todas sus actuaciones a los marcos regulatorios aplicables; y b) obligaciones en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia a través del cumplimiento de las determinaciones emitidas por la autoridad competente.

**108.** La aludida capacitación deberá dirigirse a las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas o de apoyo encargadas de cumplir con las resoluciones dictadas por la autoridad competente en materia laboral.

**109.** Con atención a este punto, la postura de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en considerar que las medidas de no repetición constituyen una importante herramienta que, por un lado, permite evitar futuras violaciones de derechos humanos y, por otra parte, eleva el deber de funcionalidad o buen desempeño de las instituciones del Estado con el fin de brindar mejor servicio a las personas usuarias. Es también la mejor vía para consolidar una cultura de la legalidad y de respeto a los derechos humanos.

**110.** Por último, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se requiere de la **Secretaría General de Gobierno o APR1** que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al "Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico", metas: 8.5 "De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor"; y 8.8, "Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en

particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios”.

**111.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política General; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

## **VII.- RECOMENDACIONES.**

A Usted **C. LIC. VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ**, en su carácter de Secretaria General de Gobierno, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

**PRIMERO.** Instruir, al área competente, la adopción de medidas de naturaleza administrativa, normativa, económica o de cualquier otro tipo con el fin de garantizar el cabal cumplimiento del laudo dictado por el Tribunal del Trabajo Burocrático a favor de **PQA**, el 02 de junio de 2016.

**SEGUNDO.** Dar vista con efectos de denuncia a la Secretaría de la Función Pública para que, en el ámbito de sus competencias, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, incurrieron en actividad administrativa irregular.

**TERCERO.** Requerir, al área o unidad de apoyo correspondiente, el diseño e implementación de un curso de capacitación en los términos que fueron precisados en el punto 107 de la presente recomendación.

**CUARTO.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el objetivo de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una

declaración respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas con motivo de sus funciones. Así también, con apoyo en el artículo 80 de la ley que regula la estructura y funcionamiento de esta institución, se solicita a la autoridad competente que inicie la investigación, determinación y aplicación de sanciones correspondientes con motivo de la actividad administrativa irregular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas de cumplimiento sean enviadas a esta CEDH en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a las que fueron dirigidas, este organismo público de derechos humanos, con apoyo en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de la negativa o las causas del incumplimiento.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE